

## **Postulantes del día martes 23 de agosto**

### **1.- Domínguez, Rodolfo Fernando.**

Comenzó su relato mencionando que la prueba incorporada por lectura y en el debate, y las circunstancias de la detención – sin referir en el momento que la denuncia había sido anónima – componían un cuadro que permitía acusar.

Mencionó que la marihuana para transportar se encontraba en un bolso y que se secuestró un boleto que llevaría al imputado a la prov. de San Luís; que llegó al lugar donde se produjo su detención, tal como lo había anticipado la noticia recibida por la policía, en un remís como el que se les había informado. Se indicó el peso de la droga incautada y las dosis umbrales que se obtendrían con ella.

Se advirtió en el examinando un esfuerzo por memorizar datos (peso de la droga, patente del vehículo etc.)

Dio por sabido el carácter de estupefaciente de la marihuana, señalando solo que se probó que de eso se trataba el producto secuestrado.

“La materialidad y autoría se acreditan a partir del procedimiento”, sostuvo, el que fue ratificado en el debate por el personal policial y los testigos, quienes dieron testimonio del secuestro de la droga embalada, con la consignación del peso de cada uno de los 5 panes de que se componía.

BAR (nombre del detenido) es interceptado al bajar del remís en la parada de Chevallier por el personal policial, oportunidad en que se secuestra la droga, previo consulta con el Juzgado, que autorizó su requisa.

Recalcó el cumplimiento de las exigencias de la tipicidad objetiva, señalando como significativo que llevara muy poca plata y ropa, lo que denotaría que no permanecería mucho tiempo en San Luís – a estos datos les asignó importancia, aunque recién al preguntársele, dio mas razones del porqué –. Lo argumentó como indicio de que solo transportaba; luego lo utilizó como dato objetivo para reconstruir el dolo.

Por momentos el relato mezcló planos – mencionó la imputabilidad mientras narraba aspectos de la “materialidad”.

Lo calificó como tráfico en la modalidad de transporte (art. 5 inc. d) de la ley 23.737). Estimó que la cantidad era importante, que la llevaba fraccionada, con el peso escrito en cada pan y embalada, lo que lo aleja de la mera tenencia, transportando con fines de tráfico.

El delito está consumado porque se trata de un delito permanente, no importando que se llegue a destino. En destino se produciría el

agotamiento. Se consuma con la simple traslación, pues es delito de peligro abstracto.

Cita fallo de la Cnac.cas.pen. que define esta conducta como consumación y no mera tentativa. No importa el medio como se transporte, mencionando el caso de las mulas. Idem fallos de CNcrim y correcc. federal y doctrina (cita Falcone).

Cita también a este autor para afirmar la existencia de “dolo de tráfico”, que consiste en el conocimiento de la cadena que enlaza origen con destino. No hay causas de justificación ni de inculpabilidad. Es imputable según resulta de la pericia a la que se había referido antes.

Respecto de la pena, no hay eximentes ni agravantes. No hay reincidencia. Aplica el mínimo de la pena (4 años) y \$225 de multa “no encuentro razones para apartarme del mínimo”. Analiza la existencia pero no incidencia de condenas anteriores. Cita los arts. aplicables del C.P., del C.P.P.N. y de la ley 23.737 (destrucción de la droga incautada).

A las preguntas del jurado responde con consistencia – lugar de inicio: al subir al remís. No hay porqué esperar que ascienda al ómnibus porque ello es “parte de su ideación...”. En la defensa de su posición ante las preguntas mejora su argumentación. La poca plata y ropa que lleva le hace insistir en que iba a San Luís a llevar droga (transporte), pues de otro modo hubiera llevado más plata y más ropa.

Habla luego que el “punto de ingreso en la escala penal es por el mínimo...”. Demuestra conocer la distinción entre tentativa acabada y consumación, aunque él mismo reconoce que pudo no ser claro al sustentar su posición sobre el punto.

Buena defensa de la validez del inicio del procedimiento – denuncia anónima a la que le niega esa calidad – ante preguntas que ponían en duda esa legitimidad.

**Valoración:** ciertas reiteraciones en el relato respecto de puntos importantes que se fueron aclarando al volver luego sobre ellos; algunos desvíos en la secuencia argumental; su confesada “poca claridad” en la respuesta a la consumación y la tentativa, mas un tono un tanto monocorde deslucieron su exposición.

Duración de la exposición según la grabación: 17 minutos

**Puntaje adjudicado: 70**

**2. Villate, Adolfo Raúl.**

Luego de presentarse y de señalar al imputado, expone el orden de su alegato: 1° hará el relato de los hechos, señalando que se inicia por un llamado anónimo que describe lo que va a ocurrir, cosa que efectivamente ocurre, como lo anticipó el desconocido. Explica a continuación que se detiene al sujeto al bajar del automóvil que se dijo que lo iba a conducir hasta la parada del ómnibus que luego tomaría. Ahí se procede al secuestro de panes compactos de un vegetal, para todo lo que se había consultado y obtenido autorización judicial. Se describe lo que se secuestra y cómo.

El relato se va armando con idas y vueltas. Así, menciona el secuestro del pasaje a San Luís en la requisa personal, así como del chofer del remís. Considera que el personal policial podía hacer actuado amparado por el art. 230 del C.P.P.N. (innecesariedad de la comunicación y autorización judicial). Confuso el relato de esta secuencia.

Entra en la calificación, coincidiendo con la del fiscal de 1ª instancia (art. 5° inc. d) de la ley 23737 (tenencia en la modalidad de transporte de estupefacientes).

Continúa diciendo que la acción está subsistente y no se advierten nulidades (luego de postular a qué tipo se adecua; de haber habido una nulidad, su existencia habría hecho inútil la discusión sobre la adecuación). Analiza hipotéticas objeciones de la defensa (¿no habría sido mejor esperar a que ésta se produzcan, para replicar?).

Luego sostiene que no hubo afectación al debido proceso, al derecho de defensa ni al principio de congruencia, señalando esto a la luz de precedentes de la C.S. (vale aquí también la observación sobre el orden del párrafo anterior).

Vuelve sobre la tipicidad, ahora con más detalle. Tipo objetivo: consiste en transportar la sustancia estupefaciente, transporte que fue iniciado con el viaje en remís. No hay mera tentativa sino delito consumado, sobre la base del riesgo que corrió el bien jurídico con el traslado, mas allá de que no se haya podido llegar al aparente destino final (San Luis). Medió transporte hábil y se puso en peligro el bien jurídico.

Tipo subjetivo: el imputado tenía conocimiento de la sustancia que transportaba en el bolso, pues éste se encontraba cerrado y contenía sus ropas, por lo que no se puede alegar que lo desconociera. Fundamenta bien el conocimiento en datos objetivos, valorados a la luz de la lógica y la experiencia. Afirma que actuó con dolo directo y no eventual.

Reitera que se trata de tráfico por la cantidad – que excede lo que pueda ser consumo, más el ocultamiento y la distancia a recorrer –; reitera que actuó con dolo directo de tráfico de estupefacientes.

Antijuricidad por contrariedad al ordenamiento jurídico, sin que haya autorizaciones que la excluyan (leve confusión al exponerlo).

Los informes médicos dan cuenta de que comprendía la criminalidad del acto. Comprendía la antijuricidad.

Resume el relato y lo vincula con la prueba – dato a la policía corroborado por la coincidencia con lo ocurrido –; acredita continuidad de la conducta desde que sube al remís hasta el lugar en que se trasladaría a San Luís menciona algunos datos objetivos (requisa y testimonios de testigos y chofer, y test orientativos mas pericia posterior), y subjetivos, para terminar afirmando que tenía conocimiento; que ocultaba y por tanto, sabía que se trataba de tráfico bajo la forma de transporte.

Cuantificación de la pena: digresiones sobre la función de la pena, considerando que tiene una función de prevención general positiva con cita (prescindible) de Jakobs. Pide 5 años y multa con costas. Lo fundamentó con mas detalle que el anterior (joven; hecho sencillo, no sofisticado; escaso nivel socioeconómico; idem de posibilidad de salir de situación de exclusión; no se enriqueció; sustituibilidad). Valoró como positivo que no demostró peligrosidad en el momento de la aprehensión. Habló de la extensión del daño – aunque haya sido impedido – que afectó a la salud pública, aunque sea por escaso tiempo. No reincidente pese a condena por no cumplimiento de la pena.

Pide se investiguen por separado las llamadas del celular, y un papel que puede contener datos. Reservas de casación y caso federal.

Ante objeciones por el monto de la pena, defendió su posición con alguna confusión. Admite que “se metió en un brete”.

**Valoración:** la exposición en general lució más desordenada que la del anterior postulante, menos lineal, con mas idas y vueltas. Aspectos procesales dirimientes (p. ej. existencia de nulidades) se trataron después de cuestiones de fondo, y cuando entró a la parte penal se alejó del modelo teórico, repitiendo las idas y vueltas. Fundamentó razonablemente el conocimiento necesario para el dolo. Me pareció detectar cierta incongruencia cuando afirmó la existencia de consumación en la puesta en peligro de la salud y una afirmación al pasar, en el sentido de que se trataba de un delito de peligro abstracto. Luego admitió que era de peligro concreto.

Duración de la exposición según la grabación: 19 minutos

**Puntaje adjudicado: 63**

### **3.- Moldes, Germán Manuel.**

Luego de la introducción, afirma que tiene por acreditado que BAR tenía estupefacientes con la finalidad de transporte (art. 5° inc. c) de la 23737). A continuación dice día y hora de detención, la cantidad de estupefaciente secuestrada, el lugar de detención (parada de Chevalier) y qué autoridad policial lo hizo.

Prueba: el acta de procedimiento, que prácticamente leyó, reproduciendo su descripción detallada pero tal vez un tanto elemental, por consignar excesivos detalles, no todos necesarios (bastaba consignar lo que se encontró, no lo que no se encontró salvo, tal vez, en el vehículo; para test de orientación, hizo saber que se practicó un pequeño agujero en uno de los panes; detalle de donde se ubicó al sujeto aprehendido; detalles de la autorización judicial de la requisita etc).

Consigna secuestro de pasaje a la ciudad de San Luís, pero no dice qué importancia tiene para la causa.

Describe la prueba testimonial que se presentó en el juicio, pero sin vincularlos con el relato imputador; siempre, mas bien, como descripción (p. ej., del testigo que oyó la voz de alto y siguió con la vista los movimientos del imputado, no alegó sobre su importancia para acreditar el hecho).

Adecuación de la conducta al tipo: coincide con fiscal de grado, transporte, que resulta de la tenencia de la droga probada por acta de secuestro y por el procedimiento no objetado, así como los dichos de los testigos de actuación. (resultó confusa, a juicio del suscripto, la valoración de la significación de estos testigos para la prueba).

Reitera que se le secuestró el boleto a San Luís, pero no dijo que función cumplía en el plexo probatorio. Si lo menciona mas adelante.

Respecto de la finalidad de transporte: el pasaje secuestrado en la billetera; el acondicionamiento de la droga, que detalló (cinta de embalar marrón y con envoltorio de nylon camuflado en un bolso – omitió el detalle de que se consignaba el peso de cada pan) y la cantidad total de estupefaciente (15.000 dosis umbrales) daban la estimativa de la finalidad imputada.

Anunció la existencia de distintas posiciones en la jurisprudencia sobre la finalidad de transporte (fallo Fernández), pero no fue claro acerca del modo en que estas posiciones incidían en la calificación que él propone, pese a que dijo que lo fundaba en esa jurisprudencia. En definitiva, luego de decir que había distintas posiciones, solo invocó las que daban sustento a su tesis (en especial, la cantidad, transportada en automóvil de alquiler).

La tipicidad subjetiva también parece basarse en un dato objetivo que resulta de un fallo (caso Reces, Miguel, que dice que aquélla se puede demostrar de forma sencilla: llevaba la droga en un bolso en su motocicleta, pero parece dar por supuesto que esto solo acredita el estado

mental “conocimiento”). Tampoco explica con claridad la relación entre el caso y el fallo que invoca.

Menciona la existencia de antijuricidad y culpabilidad. No dijo si el delito se había solo tentado o se había consumado.

Respecto de la pena, considera como agravantes la naturaleza de la acción y las circunstancias del hecho, repitiendo las que se desprenden de la ley, solo mencionando la cantidad portada.

Como atenuantes, la edad y momento del hecho; su escasa instrucción; que no se advierte demasiada información sobre dificultad de obtener su sustento. Fue afecto a sustancias estupefacientes. Menciona la condena, pero que no considera agravante en sí mismo.

Pide 4 años y 6 meses con una enunciación, parece que completa, de los arts. de la ley 23.737, C.P, C.P.P.N.

Ante preguntas, excluye sobre la base de criterios jurisprudenciales, la existencia de dolo de tráfico.

Confuso, tal vez desconcertado, con la respuesta a la pregunta sobre el traslado de cantidad importante para consumo propio, respecto del transporte de esa misma cantidad.

**Valoración:** su intervención parecía más una descripción de lo que se encontraba colectado en la causa que un alegato. Un alegato se compone de una parte descriptiva, cuya verdad o falsedad resulta de su contrastación con los datos fácticos; otra de corrección normativa (en la que el ponente solo se remitió a citar jurisprudencia) y una parte argumental que vincula los elementos precedentes, dando coherencia y convicción al relato imputador que culmina con el pedido de pena.

En esta exposición se advierte un déficit que excede el que podría provenir de su escasa fuerza ilocucionaria; creo mas bien que proviene de esa desconexión entre el relato de los hechos y la argumentación por la que ese relato debe considerarse delictivo. Insisto, porque me parece que el ponente puede superar en otras presentaciones la objeción que aquí se hace, que percibí como hiatos que no se intentaron salvar, entre el plano de la narración, su prueba y las razones que permiten decir que ese relato corresponde a tal o cual conducta delictiva. Esto se hizo más evidente, si se quiere, al no articularse suficientemente la jurisprudencia y doctrina que citó, con los hechos del caso, y al no fundamentar cómo y por qué esos precedentes y doctrina resultan pertinentes para fundar su petición.

Duración de la exposición según la grabación: 22 minutos

**Puntaje adjudicado: 55**

#### **4.- Caramuti, Carlos Santiago.**

El postulante demostró su conocimiento del derecho procesal y de JP de la CS atinente al objeto de su exposición. También del derecho penal.

Acusó por el delito de transporte de estupefacientes sobre la base de una relación precisa y ajustada del objeto de acusación.

Vinculó adecuadamente el relato con la prueba que da sustento a la ocurrencia y validez en la obtención de los distintos datos fácticos. Así, analizó cada testimonio y antecedente en relación a cada uno de los elementos del tipo adjudicado (la legitimidad de la requisita; la validez del secuestro del material y de la requisita personal; las pericias que arrojan marihuana, sustancia prohibida etc).

Culminó con un resumen: traslado en remís de su casa hasta la parada de Chevallier para embarcarse a San Luis – el billete de pasaje secuestrado era para ese destino, con día y hora coincidentes –.

Se advirtió un análisis lógico consistente en la secuencia del relato en función de la prueba, dirigido a fundamentar la tesis condenatoria que había adelantado.

La cita de jurisprudencia realizada (de la CNCasPen) resulta pertinente y encuadra el hecho en la tesis que mantiene: transporte de estupefacientes, pues basta el traslado de la sustancia de un lugar a otro, con conocimiento de que se la tiene. No hace falta que se trate de un tramo largo; en el caso se cumplió el primer tramo. Se trata de un delito de peligro abstracto.

La tipicidad subjetiva requiere la voluntad realizadora de trasladar, con conocimiento de que se trata de la sustancia prohibida. Acreditó consistentemente su ocurrencia.

A la hora de pedir pena, solicitó el mínimo dando razones, siguiendo las reglas del art. 41. Pondera que la interrupción del plan por la intervención policial, implicó un menor daño objetivo. Valoró como elementos atenuantes, que no haya hecho uso de un sofisticado ingenio en el ocultamiento de la droga, y que carecía de medios propios de transporte, debiendo acudir al público. Del mismo modo apreció a su entorno familiar; a la dificultad para obtener trabajo, y a su carácter de adicto, aparentemente superado.

Desechó la aplicación de las reglas de reincidencia, y fundamentó porque no pedía una medida de seguridad.

**Valoración:** Algunas leves imprecisiones terminológicas y el hecho de haber sido – casi con seguridad – el concursante que mas se excedió en el tiempo de exposición deslucieron en algo a ésta.

Duración de la exposición según la grabación: 31 minutos

**Puntaje adjudicado: 88**

### **5.- Garzón, Cecilia Alida Indiana.**

Comenzó señalando tres cuestiones como previas al alegato, una de las cuales no es atinente a éste (la buena selección de las fotocopias suministradas para el caso). Criticó la ausencia de requerimiento de instrucción en el proceso, instando a los fiscales a que lo efectúen después del fallo Quiroga de la C.S.; también advirtió sobre la falta de un testigo central, cuyo dicho ni se incorporó por lectura, lo que constituye una crítica al fiscal general actuante, lo mismo que se haya incorporado de ese modo buena parte de la prueba, eludiendo su examen en el contradictorio. Por último, critica también a la defensa, que no parece haber planteado la cuestión de la posible invalidez del inicio de la causa por denuncia anónima, ni la legitimidad de la policía para requisar y luego allanar. Adelanta que se ocupará de esto en el alegato.

Pasa a alegar.

Relata el hecho sosteniendo que BAR transportaba en auto de remís la droga, acondicionada de cierto modo en el interior de un bolso de su propiedad. Es interceptado por la policía al descender del remís en la terminal de Chevalier. La policía, que había recibido la denuncia anónima minutos antes, se dirige al lugar a constatarlo. Observan llegar al auto descrito en la llamada, con la persona y su bolso. Cuando éste desciende, al abrir la puerta trasera para buscar el bolso, es interceptado por la policía. Al constatar la coincidencia con los datos que dio la llamada, se comunica con el Juzgado quien autoriza la requisa y el posterior allanamiento de la vivienda de Bar.

En el bolso se encuentran 5 ladrillos de marihuana. En el vehículo no se encuentra nada. De su billetera se obtiene el billete de pasaje con hora de salida próxima a la de llegada de él a la estación, y escasa cantidad de dinero, lo que se resalta especialmente. También se secuestra un celular y otros efectos. El allanamiento de su vivienda da resultado negativo. Adelantándose a posibles planteos de la defensa (que había anticipado al comienzo) los rechaza, pues sostiene respecto de ellos, que la denuncia anónima vale como *notitia criminis* de acuerdo con Jp de la Cámara de Casación, por lo que debe investigarse, así como que ocurrían en el caso circunstancias que justificaban la aplicación del art. 230bis del C.P.P.N., por lo que tanto la requisa como el allanamiento deben considerarse válidos. La postulante advirtió al jurado este problema, como se dijo, por lo

que no cabe la pregunta acerca de si es buena estrategia adelantar posición, que luego resta posibilidad de réplica. Se la advierte como una manera de introducir la cuestión para que el jurado la valore, aunque pueda no surgir del material entregado para alegar.

Realiza un análisis prolijo de la prueba testimonial, afirmando que sustenta la acusación conjuntamente con la prueba incorporada por lectura, reiterando que no concuerda con esta estrategia, que resulta del material.

Se pregunta, los hechos relatados y acreditados ¿encuentran adecuación típica?, respondiendo que sí, pues hubo una acción de transportar que así lo indica. Lo transportado es estupefaciente y el sujeto imputado generó una afectación en el mundo real, al bien jurídico, que es la salud pública. Aquí observa la falta de declaración del remisero, que podría haber aclarado cuándo se inició la acción de transportar. No obstante, ésta se llevó a cabo aunque no se haya terminado.

La tipicidad subjetiva se satisface con el conocimiento de que trasladaba droga y que la quería trasladar. Para quienes exigen la existencia de un dolo especial, orientado al comercio, éste también se verifica, en especial porque se lo distingue fácilmente del transporte para consumo – no obstante ser él consumidor –. Pero la existencia del boleto y la cantidad de droga, dan la estimativa de que lo hacía para introducirlo en el comercio, es decir, con una finalidad que trasciende su consumo personal, pues no tiene sentido que se traslade a San Luís con esa cantidad de droga y escaso dinero, si no es para comercializarla.

No es posible reprocharle una tentativa de transporte porque la figura no exige que se llegue a destino, sino solo llevar la droga de un lugar a otro. Actuó en calidad de autor, pues tuvo el dominio del hecho, la posibilidad de no continuar. Es antijurídica y culpable. También comprendía lo que hacía.

Por todo ello acusa a BAR por transporte de estupefaciente en calidad de autor.

Se pregunta a continuación cómo individualizar la pena, con qué criterios, respondiendo que éstos son los de los arts. 40 y 41. Dice compartir el criterio de que la medición de la pena tiene que estar dada por la gravedad de la culpabilidad, y que esto depende de dos cuestiones: la gravedad del injusto (desvalor del resultado) y los móviles del sujeto (tal vez haya cierta confusión entre “móviles” en general y el fundamento aceptado del reproche de culpabilidad, de no motivarse en la norma).

A continuación, en el afán de fijar algunos criterios objetivos que permitan sustentar la pena a aplicar entre el mínimo y el máximo, intenta proponer una tesis que expuso de manera muy confusa, desluciendo su exposición que hasta ese momento era clara y contundente. Así, en función de la afectación al bien jurídico, divide en mínimo, media y máxima la dispersión de la pena. Sobre esa base, cree que debe ingresar por el máximo

del mínimo y dentro de él, ponderar los factores de los arts. 40 y 41. En esta oportunidad, su propuesta se hizo aun mas confusa, concluyendo que se le debían aplicar 6 años y seis meses de cumplimiento efectivo y la destrucción de la droga. No aplica la reincidencia.

Las explicaciones que se le solicitaron, si bien denotan una loable preocupación por el tema de la medida de la pena, no satisficieron, pese a la cita de un fallo de la Justicia de la Ciudad y la cita del Prof. Garibaldi.

**Valoración:** la postulante expone dudas, en ocasiones como procedimiento retórico y en otras como dudas genuinas. Esto último resultó claro a la hora de fundamentar el pedido de pena.

El alegato es una pieza procesal que requiere que el funcionario transmita su posición con seguridad; no es el ámbito para exponer dudas teóricas que inciden sobre aspectos de su argumentación. Evidentemente, la exponente comprendió la consigna de la prueba, pues superados los señalamientos formulados por ella como introducción (efectuados desde una posición que no resultó clara), la primera parte de su alegato fue bien expuesto, consistente y completo; con ingeniosos argumentos, bien hilvanados, sustentando un relato imputador bien guiado por la teoría penal.

La calificación habría sido, sin duda, otra, si no hubiera expuesto con tanta crudeza la duda señalada que, lamentablemente, no supo disipar, con lo que deslució su exposición.

Duración de la exposición según la grabación: 35 minutos (hubo una interrupción por intervención del presidente de aproximadamente un minuto).

**Puntaje adjudicado: 65**

## **6. Filippini, Leonardo Gabriel.**

Comenzó afirmando que el marco del requerimiento del debate se ha consolidado por la prueba producida en el debate. Anticipó su posición, aunque advirtió leve diferencia con el relato marco. Resumió el hecho: transportar de un lugar al otro, cinco panes de marihuana.

Consistente análisis del hecho y de los datos que lo acreditan. Bien fundado que lo acreditado es el transporte desde que el vehículo denunciado es visto, hasta que es interceptado por la policía en la estación.

Pese a que habló rápido, lo hizo en tono claro y preciso, incurriendo en escasas repeticiones. Ello se atribuye a un elaborado desarrollo lineal, que resultó bien estructurado y contundente, tanto como relato en sí como en su vinculación con la prueba obrante y producida. Las razones jurídicas que se introdujeron para acreditar el hecho, y para sostener la validez de la denuncia anónima, resultaron convincentes y adecuados a derecho.

Las cuestiones de derecho penal que consideró fueron resueltas con seriedad y solvencia.

Debo poner de especial relieve la elegancia, coherencia y precisión de su exposición, enriquecida por la guía de una sólida formación que se trasunta, precisamente, en la seguridad con que fue llevando su alegato a la culminación en el pedido de pena.

La digresión sobre las denuncias anónimas y su comparación con la evolución de la exigencia de que se describa el hecho – y otras que deslizó en su exposición –, si bien resultaron interesantes, parecieron hacerse más al servicio del lucimiento de su intervención, que de la secuencia argumental del alegato. No obstante, vale señalar que las cuestiones que introdujo resultaron interesantes y enriquecieron su exposición, sin cargarla de falsa erudición, sino que en buena medida estuvieron al servicio del hilo argumental de su alegado.

Por último, el tono de voz, su cadencia, su actitud segura, revelan a juicio del suscripto, una singular capacidad, enriquecida por la sólida formación que ya he puesto de relieve.

**Valoración:** en el momento de redactar esta opinión, ya escuchadas las exposiciones de todos los postulantes, debo decir que la del Dr. Filippini se destaca claramente como la de mejor calidad técnica y expositiva.

No obstante debo señalar como tenue crítica, que por momentos acotados, su exposición se deslizó más hacia la explicación de un caso docente que a una pieza procesal como la exigida por la consigna de la prueba. No parece relevante pero fue en desmedro, leve, de la contundencia propia de todo alegato.

Duración de la exposición según la grabación: 30 minutos

**Puntaje adjudicado: 95**

## **7.- Amarante, Diego Alejandro.**

Quizá haya sido el concursante que mejor se ajustó a la consigna de exponer un alegato.

Describió bien los hechos, que resumió con coherencia y precisión. Adelantó que sostendría la posición de la acusación en 1ª instancia.

Terminada la descripción de los hechos a la que ya me referí, se anticipó, en aras del principio de legalidad del proceso, a planteos posibles de la defensa, sosteniendo la corrección de la intervención policial, pese a tratarse de una denuncia anónima. Dado que plantearlo implicaba que no podría replicar, debió haber sido más generoso en las razones dadas para apuntalar la legitimidad.

Sostuvo que “ontológicamente”, el transporte consiste en el traslado de la droga de un lugar a otro. Luego usó la palabra “corpóreo” en lugar de “ontológico”

Realizó un análisis ajustado de la tipicidad objetiva y subjetiva sosteniendo, respecto de la última, que el dolo de tráfico permite distinguir el transporte para uso personal del transporte para traficar.

Señaló el carácter de la Marihuana como droga blanda, por lo que le asignó escasa potencialidad lesiva. Ello se hizo jugar en la medida de la pena. También consideró que tenía una familia constituida y un oficio (albañil). Valoró como positivo que hubiera superado la adicción por sus propios medios.

Sin embargo, pidió 6 años de prisión. Al resumir su petición, mencionó prolijamente los arts. respectivos del CP, de la ley 23.737 y del CPPN

Suministró una buena respuesta a la pregunta de un miembro del jurado sobre posible contradicción entre los agravantes y atenuantes en la historia del sujeto, que tomó en cuenta. (constituye atenuante que haya superado su adicción; pero conocer lo dañino que es la droga y pese a ello, transportarla, es agravante).

Duración de la exposición según la grabación: 25 minutos

**Valoración:** la exposición fue ajustada pero discreta; si bien se atuvo a la consigna no brilló en ningún momento. Evidentemente satisfizo pero “hasta ahí”, lo que debo ponderar en relación a la de los otros postulantes.

**Puntaje adjudicado: 65**

## **8.- Schapiro, Hernán Israel.**

Adelanta que acusará por tenencia simple del art. 14 de la ley 23.737 sin variar la plataforma fáctica

Primero considerará los hechos materia de acusación, luego la materialidad, la autoría y por último el pedido de pena.

Describe el hecho de manera clara y precisa. Invoca el acta y su ratificación por los testigos. Autorización al Juez para requisar al imputado y sus pertenencias. La droga resultó marihuana. Prolija exposición de lo declarado por los testigos para dar por probada la detención y la incautación del bolso y la sustancia. Da por acreditada la materialidad y disposición, con dominio de la acción y del hecho. Lo considera autor. Sostiene que se trata de tenencia simple conforme el art. 14 1ª parte y no como transporte, pues ésta, como forma agravada de la figura básica requiere que el transporte sea parte de una cadena de tráfico y que el imputado conozca esa circunstancia. Entiende que no se arrimaron a la causa, elementos que permitan afirmar que se trata de una parte de una cadena de tráfico. Cita en su apoyo fallo de la C.Ap. de La Plata, que sostuvo que el hecho de llevar droga de un lugar a otro, con prescindencia del fin último, pueda considerarse transporte por sí sola. Es inherente al transporte la existencia de cargador, transportista y destinatario, y en el caso faltaron esas pruebas. Citó otros fallos de la Cámara de La Plata, de tribunal de Mendoza – que agregó que no interesa la cantidad –, de Mar del Plata, de salas de la Cnac.cas.penal y posiciones de doctrina, que también citó.

La falta, sostuvo, quizá obedezca a deficiencias de la instrucción; pero ellas no se pueden subsanar en el debate. Esto alude al fin último: que es inherente al transporte que haya un cargador y un destinatario y la actuación del que haya de transportarla. La cantidad no implica en sí la comisión si no está rodeada de la circunstancia de formar una cadena de tráfico.

Solo se acreditó que poseía la droga, y que tenía voluntad de poseerla. No se ha podido acreditar ese nexo con las demás figuras del art. 5º que requiere la imputación de transporte, de acuerdo a la posición que defendió. Pena 3 años efectivo por aplicación del principio de menor lesividad y por la condición económica del imputado, con familia (4 hijos menores). Como agravante, computa la cantidad de estupefacciones encontrado. Sin embargo, no advierte peligrosidad en la forma del traslado. No se le aplica la reincidencia. Tampoco la unificación de pena.

Toda tenencia circulando implicaría traslado – argumento de fallo de Leopoldo Schiffrin –; de ahí la necesidad de que el traslado se produzca en un contexto de red de tráfico.

Qué haría falta para que haya “red de tráfico”? el sentido de la acción es el de una mera tenencia? Falta una profundización de la investigación: no está acreditado quién lo encargó, lo recibirá etc.

Luego de resaltarse la originalidad de su planteo, se le criticó que sostuviera que el transporte es un agravante de la figura básica de tenencia, y no defendió su afirmación. Reforzó su tesis sobre la calificación como tenencia, pese al sentido total de la acción descrita, considerando que faltaba una profundización de la investigación sobre quien entregó la droga, quien y para qué la recibiría etc.

Se le observó que no hubiera invocado la regla del *in dubio pro reo*, admitiendo que debía haberlo hecho. También se le hizo notar la posible existencia del argumento hermenéutico *pro hómine*, al que creo que no dio respuesta adecuada. A otras objeciones, señaló que de la causa surgían datos que podrían haber completado la investigación, apuntalando la tesis del fiscal de 1ª instancia, de que hubo transporte. Pero no se siguieron.

**Valoración:** su relato de los hechos fue clara y el modo en que resultaban probados también. Su lenguaje y exposición fueron precisos. La introducción de la figura de la simple tenencia fue bien fundada en jurisprudencia prestigiosa y también en doctrina. Admitió el olvido de reforzar su argumentación con la regla del art. 3º del C.P.P.N..

Duración de la exposición según la grabación: 21 minutos

**Puntaje adjudicado: 70**

**Día 24 de agosto** (otro material de base)

### **9. Galdós, Horacio Marcelo.**

Le tocó a este candidato tener que relatarle al jurado, por primera vez, los hechos del nuevo legajo. Éste, justo es decirlo, presentaba alguna dificultad, pues partía de una investigación por tráfico de estupefacientes llevada por el of. González de la Policía Federal a un tal Pablo Berdardis, y de las escuchas telefónicas hechas a éste se derivó la intervención de otras personas, dos de las cuales – “Nico” FRA y KEI – fueron las que se juzgaron en el expediente que sirvió de material para la prueba de alegato.

El Dr. Galdós efectuó la narración del hecho siguiendo el hilo de la investigación, es decir, a medida que se iban descubriendo los hechos por

el avance de la pesquisa, en el orden que lo consignaba el expediente. Esto la hizo un tanto confusa, en especial, porque fue agregando detalles y mencionando relaciones entre los involucrados que iban apareciendo, cuando éstos aun no se encontraban claramente distinguidos entre sí (p.ej. el detalle del viaje a Italia/Madagascar). Como estrategia expositiva, quizá hubiera sido mejor ofrecer un esquema sencillo, que ubique a los intervinientes, para luego enriquecerlo con las relaciones y particularidades que resultaran de importancia para la causa, señalando desde el inicio el problema que le llevó a tomar su decisión final. La pretensión de explicarlo del modo que lo hizo el postulante la deslució, aunque tal vez haya obedecido a que vio la solución muy clara desde el principio y quiso enriquecer su narración, incurriendo en esos detalles, en el fondo no necesarios.

No obstante la precedente observación, se entendió claramente que la aparición de “Nico” FRA en las escuchas a Berdardis es puesta en conocimiento de la fiscalía y el juzgado, pues también FRA también podría traficar estupefacientes. Se abre así una nueva investigación, separada de la primera, a la que se agregan las escuchas del legajo de Berdardis y las que se toman del individualizado FRA. Se acredita que Nico estaría, a su vez, vinculado con una tal Sole y otro sujeto Pelado. También se ubican sus identidades y domicilios. A través de “Nico” FRA se llega a Claudio David KEI (“Pelado”), que es la otra persona finalmente llevada a juicio.

De esta segunda intromisión telefónica solo hay en autos una solicitud policial de intervenir el de “Nico” FRA y otras, y un oficio (fs 35), firmado por el secretario del Juzgado, que ordena a OJOTA que proceda a esa intervención. El relato sigue dando cuenta de diversos pedidos de informes y sus resultados.

A esta altura vuelve al punto de la primera intervención, que ahora ubica a fs. 36, señalado un vicio insalvable, que es la ausencia de resolución judicial que avale la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas. Afirma que no existe mérito, por lo menos que resulte del expediente que tiene ante su vista; que no existe resolución judicial, ni fundada ni que remita a otras actuaciones, que se deriven en mérito para intervenir un teléfono: la investigación realizada por el oficial González carece de autorización judicial para intervenir en la esfera privada de las personas garantizado en el art. 18 de la C.N. y cctes del C.P.P.N. (art. 236) y las diversas convenciones internacionales incorporadas a la C.N. Reafirma que esta resolución no solo no existe sino que no existe mérito (si no existe, es obvio que no ha de existir mérito, sin embargo, lo reitera mas o menos en los mismos términos por lo menos dos veces, lo que no resulta muy claro).

Sostiene que esta ausencia constituye una nulidad de carácter absoluto, que no puede ser subsanada, y trae como consecuencia la nulidad de todo acto

jurisdiccional que se haya basado en ella, como consecuencia de la aplicación de la teoría del “fruto del árbol venenoso”.

Por ello considera que la investigación no es legítima por ausencia del auto inicial; tampoco hay un requerimiento fiscal que avale aquella intervención, por lo que solicita se declare la nulidad. Consecuentemente, solicita el sobreseimiento de los procesados FRA y KEI.

Subsidiariamente, en caso de que el tribunal no acoja su petición de nulidad, desiste de la acción penal, conforme la doctrina de la C.S. en Tarifeño y Cáceres.

La intervención fue objeto de diversa preguntas críticas (primero pide el sobreseimiento y subsidiariamente desiste de la acción; admitió que podría ser a la inversa. A otra pregunta dice que no encontró un camino alternativo, escindible de aquellas escuchas, y que por eso no lo mencionó. Reconoció que no fue claro sobre la ausencia de resolución y de mérito y respondió cómo habría resuelto la cuestión de haber sido él el fiscal del caso).

**Valoración:** el relato se vio deslucido por la inclusión de detalles innecesarios (viaje a Italia) ya apuntados, la omisión de otras consideraciones procedentes (ausencia de camino alternativo) y cierta confusión en lo que habría de nulificarse (por momentos, una resolución inexistente; por momentos un oficio). De todos modos, evidenció firmeza y convicción en la posición que asumió y defendió, resultando ella ajustada a las constancias del legajo que tuvo a su vista.

Duración de la exposición según la grabación: 18 minutos

**Puntaje adjudicado: 68**

### **10. Velasco, Diego.**

El candidato hizo un relato claro, ordenado y preciso de los hechos que son relevantes para el caso, que facilitó su comprensión. Primero explicó cual fue el objeto del debate en el juicio contra Nicolás FRA y Claudi KEI, describiendo las circunstancias en que se produjo el secuestro de las sustancia prohibidas (LSD y marihuana).

Aclarado ello, expuso el derrotero de la pesquisa, desde la primera escucha a Berdartis, con la que se inició la investigación en la parte que llegó al juicio oral. También fue aclarando la suerte procesal corrida por otros protagonistas que en las conversaciones de Bernardis aparecían hablando

de “pastillas”; pero aclaró que esa investigación, que incluía a Bernardis, fue archivada. La presentación de los sujetos se hizo mencionando los datos que los vinculaban, así como la prueba que le llevó a afirmar que estaba acreditado que comercializaban estupefacientes; y que FRA, además, tenía en su casa dos plantas de marihuana, descubiertas en un allanamiento practicado al día siguiente de su detención.

Sin embargo, sobre la base de lo dispuesto por la ley 24.946 y el art. 120 de la C.N., en defensa de las garantías constitucionales y de la legalidad del proceso, sostuvo que la línea de investigación que culminó – escuchas y otras pruebas mediante – en la individualización de FRA y KEI, sujeto este último apodado “Pelado”, que vivía con FRA y su pareja Sole, y la detención de ambos en un peaje de la ruta 9, padecía de un vicio de origen que la invalidaba por tener una fundamentación aparente y por tanto arbitraria por violatoria de la regla del art. 236 C.P.P.N.. Por consiguiente, al no existir un camino probatorio alternativo, ese vicio de fundamentación en el origen, hacía caer la totalidad de la prueba producida.

No cuestionó que la resolución ordenando la intervención no se encontrara en el sumario, sino que hizo su análisis dando por supuesta su existencia, criticando su contenido que juzgó inválido para el objeto.

El vicio que le llevaba a postular tan grave medida resultó del prolijo análisis de 5 escuchas – las principales – que a su juicio no trasuntaban mas que el interés por saber como había sido el viaje por Europa que acababa de realizar Nicolas FRA con su pareja Sole. Apeló a la experiencia de cualquier conversación con un amigo que regresa de un viaje, para demostrar que los términos de las mantenidas no excedían lo común en estos casos, con el agravante de que en definitiva, el encuentro entre ambos programado en una de ellas no se realizó, pues fue postergado.

El alegato continúa con un análisis lógico y razonable, bien argumentado, de los “reparos insalvables para validar” la investigación, que a su juicio no ha sido mas que una “excursión de pesca” y no una actuación regular del estado. Razonable secuencia lógica para fundar la nulidad, por que no había ninguna razón que hiciera pensar que se estuviera en presencia de un hecho penal.

Defendió con buenos argumentos su postulación de sobreseimiento, ante objeciones, lo mismo que el camino elegido para postular la nulidad de la intervención, en lugar de sostener su inexistencia.

**Valoración:** demostró capacidad analítica; rapidez para comprender los aspectos cruciales del caso y competencia para exponerlos. Agudas críticas al modo como se inició y realizó la investigación policial.

Tal vez haya sido el expositor que hizo más uso de soportes escriturarios, aunque no puede decirse que haya leído la totalidad de su alegato.

Duración de la exposición según la grabación: 17 minutos.

**Puntaje adjudicado: 75**

### **11.- Peralta Palma, Leopoldo Oscar.**

Empezó relatando de qué delitos eran imputados FRA y KEI (el primero, de transporte, tenencia y cultivo de estupefacientes y el segundo solo de transporte y tenencia). Relata a continuación como comienza la causa (investigación a Pablo Berdardis en la que aparece Nico en una cadena de distribución, que no expone en detalle, pero que llega a los imputados FRA y KEI). Afirma que las llamadas obrantes y seleccionadas por la investigación en la causa, aluden a entregas, en una cadena de distribución, de drogas sintéticas, a las que en la jerga se suele llamar por nombres de fantasía (“CD”, “compacto” o “cartón”); o pastillas que se identifican por colores o logos, como la carita de Sony, un caballito o un tiburón. FRA realiza viajes al exterior con frecuencia, y no tiene trabajo conocido.

Constituyen también indicadores propios de este tráfico ilícito, los frecuentes cambios de celulares prepagos – práctica de los pasadores de droga, pues son difíciles de rastrear –. Las llamadas a FRA contienen numerosas alusiones a estas drogas sintéticas por sus nombres de fantasía. Además, está vinculado al Sr. KEI, preparador físico familiarizado con este tipo de drogas. A estos indicios se le agrega que uno de ellos utiliza un celular de un Sr. que trabaja en un laboratorio, “biopharma”, vinculado con el tráfico de precursores químicos. Afirma, sobre esa base, que se trata de una cadena de distribución que llega a los imputados FRA y KEI.

El postulante demostró poseer conocimientos del submundo de las drogas, pero su análisis y exposición resultaron mas propios de un informe de inteligencia que de un alegato apto para fundamentar pena. Esta afirmación se basa en la forma en que va vinculando, merced a sus conocimientos de investigador, los diversos datos ambiguos y dispersos (p.ej. la tenencia de una caja de ahorro en pesos y en moneda extranjera; las llamadas a Europa; el viaje de FRA y Sole; la utilización de ciertos correos etc); así como supuestos, y presunciones (contactos con personas vinculadas con la droga, hábitos de nocturnidad, concurrencia a bailes etc).

Este conjunto de datos, resultan unidos en su relato por una experiencia difícilmente traducible en las exigencias de la prueba propia del proceso penal (otro ej.: el dato de que la marihuana secuestrada es sin semilla), o

que el real contenido de ciertas comunicaciones aluden a drogas sintéticas de reciente y novedosa elaboración, recientemente reconocidas por la DEA. Invocó en apoyo de su pedido de pena, dos fallos de la Cámara de Tucumán, en el que se hicieron valer indicios del tipo de los expuestos para tener acreditado el hecho en este debate.

Confirmó expresamente la regularidad de los procedimientos; alegó que los documentos liminares del procedimiento no fueron argüidos de falso; que las escuchas se obtuvieron por procedimiento regular, no impugnado; que las voces de los imputados no se negaron en las escuchas, y que tampoco lo hicieron con la tenencia de la droga, de manera que el Ministerio Público considera, con apoyatura en las causas que menciona, plenamente acreditado el hecho.

Por todo ello pide que se le imponga a Nicolás E. FRA y a Claudio D. KEI como autores penalmente responsables de transporte de estupefacientes la pena de 7 años de prisión, multa de \$5.000 y costas.

**Valoración:** además de lo dicho precedentemente, el proponente pareció, por momentos, deslizar su argumentación hacia el derecho penal de autor, mas bien para acreditar el hecho (alusiones al modo de vida – nocturnidad, frecuentación de bailes etc).

La relación concursal que alegó (real o ideal) fue confusa, no resultando para nada claro porqué desechaba las imputaciones hechas por el Fiscal de 1ª Instancia que había recordado al comienzo.

Duración de la exposición según la grabación: 26 minutos

**Puntaje adjudicado: 40**

**Día 25 de agosto** (con distinto material de base)

## **12. Selser, Julio Osvaldo.**

La exposición de este postulante fue lenta y pesada; por momentos, confusa. De entrada tiene por comprobada la materialidad del hecho, afirmando que personal policial observó en las inmediaciones de las piletas del Parque Independencia de Bahía Blanca, un auto ocupado por una persona a la que se le acercó otra. El personal policial vio entonces un

intercambio entre el ocupante del auto y la persona que se le acercó. Ese intercambio consistió en la entrega de una bolsa negra.

Al acercarse la policía que observó el intercambio, la persona que se había acercado – que se encontraba en el interior del vehículo – se dio a la fuga. Durante ésta se le fueron cayendo paquetes de esa envoltura de nylon, los que fueron hallados por la policía, determinándose en la pericia que se trataba de marihuana. En la requisita del vehículo, del lado del acompañante, también se encontraron dos bolsas de nylon que contenían la misma droga. También se le secuestró a una de las personas, dinero en su mano, y en una billetera, billetes de baja denominación. A continuación, el exponente reconoce que sobre esto había incurrido en una confusión, cuya aclaración tampoco resultó clara. Tampoco resultó clara la intervención de una persona en moto, así como de los siguientes detalles del relato referidos a la actuación de ésta y a cómo y porqué se lo desvinculó de la causa.

Afirmó que de la prueba surge que el autor sería David O. CABRE CAN, y que las dosis excedían lo que podría ser para consumo personal. Reiteró una vez más que el hecho se cometió en el interior del parque Independencia, en las inmediaciones de las piletas que allí funcionan.

Continuó diciendo que CABRE CAN es una persona de 26 años, de no muy buena conducta, que vive en una casa modesta, de sus padres, afirmando que “no se encuentran eximentes para su conducta”. Luego menciona la antijuricidad, pero de un modo que no resulta acorde con la secuencia analítica que propone la teoría del delito. Incluye una circunstancia agravante – ejecutar el hecho en las inmediaciones de un centro deportivo (art. 11 inc e) de la ley 23.731 y la agravante del art. 14 inc. 1º que incrementa la escala), y pide pena de 1 año y seis meses de prisión, porque no existen otros atenuantes que el escaso nivel económico de CABRE CAN, pues poseía el estupefaciente con dominio de éste, al encontrárselo en la parte del vehículo que había circunstancialmente ocupado (art. 14 inc. 1º).

A continuación trata la tipicidad subjetiva, señalando datos objetivos que denotan que el imputado conocía lo que llevaba.

Señala que se había decretado la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, y con cita de Mattei afirmó que no se podía retrotraer a otras instancias sin violar las reglas de preclusión y seguridad, pero que en este caso no se aplican porque ni el tiempo es irrazonable, ni se da un supuesto de violación al non bis in idem, porque en los actos esenciales de la congruencia siempre estuvo contemplada la tenencia del estupefaciente prohibido. Y con respecto a la imposición de la agravante que, aclara, no había sido objeto de imputación, también entiende que tampoco es óbice, pues se encuentra comprendida dentro de la pauta fáctica el lugar en que se ejecutó el hecho (la vecindad de un establecimiento deportivo) al estar

mencionado en la indagatoria, en el auto de procesamiento y en el requerimiento.

Duración de la exposición según la grabación: 28 minutos

**Valoración:** Denota un manejo un tanto elemental de la teoría del delito: así, afirmó la inexistencia de eximentes y la ausencia de justificaciones para, luego de pedir pena, ocuparse de aspectos cruciales de la tipicidad subjetiva. La exposición se juzga confusa, tal como lo refleja el relato que precede a esta valoración, que procuró recogerla en su secuencia.

**Puntaje adjudicado: 40**

### **13.- Cavallini, Raúl María.**

Comenzó adelantando que iba a pedir la absolución del imputado CABRE CAN, pues para el postulante no se encontraba debidamente acreditado el “cuerpo del delito”. Dice que hay una nulidad por violación de garantías pero no la va a plantear, pues como pedirá la absolución por la valoración que le merece la prueba obrante en la causa, no tendría sentido retrotraer el proceso con la nulidad.

Luego entra en la descripción del caso: se observa por la policía, en el Parque Rivadavia de la Ciudad de Bahía Blanca, un automóvil y una moto estacionados y que las personas de uno y otra se intercambian un envoltorio y dinero, en lo que podría ser “un pasamanos”. La policía los intercepta y el que viajaba en la moto, que se había sentado en el asiento de acompañante del auto huye corriendo, dejando caer tres objetos que se secuestran: un “bagullo”; un envoltorio, y una marquilla de cigarrillos, todos con diversas cantidades de droga, que luego se determina que es marihuana. La requisita encuentra también droga en el auto, del lado del acompañante; en la mano del conductor, una suma de dinero (\$80). El que era conducido en moto se llama José Manuel PAR. Menciona la prueba que acredita estos datos.

Recuerda luego las facultades policiales en materia de prevención e investigación de los delitos, y de que sus investigaciones se rigen por el “principio de veracidad”, vigente en tanto sus conclusiones no sean contradichas por otras pruebas o redargüidas de falso (con cita de jurisprudencia de la Cámara Federal de la CABA).

No obstante, va a sostener que este principio no es aplicable al caso – pese a no haber sido planteada la falsedad – sobre la base de la otra prueba producida, en especial, la coincidencia en los relatos de los imputados, mas

el dicho del conductor de la moto que acercó a PAR al Parque Independencia por la suma de cinco pesos.

El análisis que realiza el exponente le hace inclinar por la versión de los imputados, afirmando que en el auto de procesamiento se le divide la confesión a quien reconoció con lealtad que fue a comprar droga secuestrándosele dinero y encontrándose la droga en el auto, lo que se computa en contra. Sin embargo, aun así, advierte una contradicción, pues en el momento culminante de atribuir la posesión a CABRE CAN no lo puede hacer, pues considera no debidamente probada ésta, no bastando la soberanía que se tenga sobre el automóvil.

Consecuentemente, y pese a que propone una interpretación amplia de la exigencia de posesión – que a su juicio, no tiene porqué incluir el contacto físico – sostiene que no es el caso, pues le asigna mayor verosimilitud a la versión de CABRE de que no llegó a poseer la droga, no siendo suficiente que la policía diga que vio que pasaba de mano el “bagullo”.

Afirma que la constelación de pruebas que presenta la causa haría que si se diera pábulo a la versión policial, se consagraría una forma de aplicación del “versari...” según la cual, la sola vinculación del sujeto con la droga bastaría para asignar valor probatorio al dicho policial de que hubo un “pasamanos”.

Por todas estas razones considera no probada la tenencia del estupefaciente, en contra de lo que postula el principio de veracidad recordado al comienzo de su alegato, pidiendo la absolución.

Duración de la exposición según la grabación: 21 minutos

**Valoración:** el postulante demostró su experiencia. Adelantó lo que sería su pedido, permitiendo ubicar al tribunal en el sentido de su alegato. Su exposición del caso – luego de explicar la prueba – fue completa, aunque tal vez un poco lenta y por momentos confusa, en especial, respecto de la individualización de los imputados y lo hecho por cada uno de ellos, lo que produjo cierta confusión. Sin embargo al valorarla, no rehuyó comenzar suministrando los argumentos que contradecían la tesis absolutoria que postuló, para luego desvirtuar la validez de aquellos argumentos con razones ponderativas atendibles.

**Puntaje adjudicado: 62**

**14.- Leiva, Lucio Leandro.**

Encaró bien la descripción del caso, aunque tal vez lo haya simplificado en demasía. Lo ubicó, con pocas palabras, como tenencia simple de estupefacientes, para consumo personal (art. 14 1ª parte de la ley 23.737).

Postuló la existencia de una grave afectación de principios constitucionales, pues el Fiscal de grado había sostenido la extinción de la acción penal por prescripción ya que a su juicio, correspondía calificar el hecho como tenencia de estupefaciente para consumo personal, por lo que no correspondía, a su juicio, elevar la causa a debate pues se encontraba prescripta.

No obstante, el juez discrepa y mantiene la ocurrencia del hecho con la calificación de tráfico, arrogándose, a juicio del postulante, facultades de valoración de los hechos que la ley no le otorga en esa etapa procesal. Rechaza el dictamen del Fiscal de instrucción (fs 131) y envía la causa al Fiscal de cámara, quien discrepando con el fiscal de 1ª Instancia que había postulado la prescripción, dispone pasar la causa a otro fiscal, que acusa.

Sostiene el postulante que la actuación del Juez instructor fue violatoria del principio de imparcialidad del juzgador, que asumió un rol persecutorio que altera el equilibrio que debe imperar en esa etapa procesal, principios por los que debe velar el Ministerio público. Invocó los arts. 18 y 120 de la Constitución que postula la separación de roles entre quien acusa y quien juzga, en todas la etapas del proceso, no solo en la de debate. La actuación judicial quebró ese equilibrio sin sustento legal.

Sobre la base de la inconstitucionalidad del art. 348, declarada por la CS y por el propio magistrado, así como por la falta de normativa válida aplicable, cabe sostener que el control solo pueda ser tolerable si es el propio fiscal de instrucción quien requiere, por intermedio del juez, la opinión del Fiscal de Cámara. Niega, pues a la jurisdicción, facultades para disponer *per se* esa consulta. Invoca la Res. N° 13 de la Procuración General, que determina ese procedimiento, evitando que ésta se vea contaminada por una intervención imputadora que no le corresponde al magistrado.

Analizó la validez del dictamen por el que el fiscal de 1ª instancia subsumió el hecho en tenencia para consumo personal, coincidiendo con él, pues da explicaciones – con citas consistentes que justifican la decisión de subsumir el hecho como tenencia para consumo personal – y acordando que, por los plazos transcurridos, se halla prescripto.

Por tanto, postula la nulidad de la resolución judicial de fs 131 por afectación a los principios constitucionales incluido el art. 120 del mismo cuerpo deviene nula, así como todo lo actuado a partir de ella.

Consecuentemente, pide la absolución por haberse operado la prescripción del delito de tenencia simple de estupefacientes, habida cuenta de la

nulidad de la resolución judicial que dio incorrecta intervención al Fiscal de Cámara.

Por último, defendió con buenos argumentos (aplicación de analogía in malam partem por el Juez que alteraba el equilibrio entre las partes), su tesis ante las objeciones de algunos de los jurados (que este caso no era igual al de Quiroga). Se mostró consistente y coherente ante otras y del Presidente del jurado, aunque incurrió.

Duración de la exposición según la grabación: 15 minutos

**Valoración:** concreto y claro, fue al punto defendiendo con argumentos razonables su punto de vista.

**Puntaje adjudicado: 70**

### **15.- Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro.**

Afirmó la validez del procedimiento de enviar el expediente en consulta al Fiscal de Cámara y a través de ello abrir la instancia de debate, que atribuyó a iniciativa del Fiscal de 1ª Instancia.

En mi opinión, fue la relación del hecho mas clara de las expuestas este día. Fundó con precisión la “reconstrucción conceptual” que hizo, de acuerdo a la prueba que fue mencionando, a la luz de la sana crítica racional. Citó jurisprudencia para fundar la validez de prueba no dirimente incorporada por lectura.

Luego pasó a fundar la adecuación típica, haciendo uso de una razonable argumentación para demostrar que el relato imputador estructurado, cumplía con las exigencias del modelo teórico de delito.

Da por acreditada la tenencia de la droga y sostiene la presencia de dolo.

Adecua el hecho al tipo del art. 14 1ª parte de la ley 23.737 – tenencia simple de estupefacientes –.

Sostuvo la validez del procedimiento de aprehensión sobre la base de jurisprudencia, tanto de la Cámara de Casación penal como de la C.S. pues los datos objetivos previos y posteriores habilitaban la requisita que se efectuó.

Datos que releva – el secuestro del cigarrillo de marihuana encendido – denotan que el alibí intentado no es suficiente para desvirtuar la versión condenatoria. También descarta – aunque con cierta confusión argumental ya que suministra razones que podrían dar sustento a una imputación de

tenencia para comercializar –, la figura del art, 14 2ª parte. En definitiva, lo hace para no violar el principio de congruencia.

Bien fundamentado el pedido de pena: el sujeto pertenece a un sector social desfavorecido, con escasa instrucción que puede inducir a pensar que no pudo motivarse plenamente por la norma. Como agravante, consideró que el hecho tuvo lugar de una pileta pública y la cantidad de droga.

Condena a 2 años de prisión condicional y multa mas accesorias que relató y ponderó adecuadamente.

Se le preguntó sobre su pedido de comiso del automotor usado, coincidiendo, finalmente, con el Jurado que le formuló la objeción. Otro tanto ocurrió con la que le hizo el presidente del jurado.

Duración de la exposición según la grabación: 20 minutos

**Valoración:** si bien la relación imputadora fue precisa y clara, como se dijo, y que hizo un uso consistente de las categorías analíticas de la teoría del delito, se observaron algunas imprecisiones – en especial, respecto de la adecuación típica – que deslucieron su exposición.

**Puntaje adjudicado: 75.**